RADICACIÓN 080014189008-2020-00616 -00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS COCALES.
DEMANDADO: REBECA MARIA CRESPO DE VERGARA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-00616-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 10 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: " los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos" y que: " se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo", respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual "Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, CONJUNTO RESIDENCIAL LOS COCALES, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra REBECA MARIA CRESPO DE VERGAR, para que se le ordene a pagar la suma de $5.581.129,oo por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar desde enero 01 de 2019 a noviembre 01 de 2020, más las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan generando en el transcurso del proceso por ser una obligación de tracto sucesivo y se ordene el pago de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, condenar en costas y agencias en derecho.

Ahora bien, leída la demanda y estudiado los documentos acompañados con la misma, se advierte que no hay congruencia en el acápite de los hechos con la certificación expedida por el administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS COCALES, ubicado en la calle 2F N° 21-01 de Puerto Colombia , si bien en el hecho 1, indica que la demandada es propietaria de los lotes 2, en el hecho 2° manifiesta que el contrato de arriendo en original se encuentra en su poder, y en el hecho 3° indican que se adeuda una suma por los lotes 5 y 6, en tanto que en la certificación se manifiesta que la demandada es propietaria del predio Lote 2, por lo que en este sentido no hay claridad entre los hechos y la certificación que se tiene como base del ejecutivo, en razón a ello se inadmitirá la demanda por no estar conforme a los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP.

En consecuencia, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., se mantendrá la demanda en la secretaría por un término perentorio de cinco (5) días, para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G.

RESUELVE:

1.-) Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte Demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2.-) El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54eb1e50507d203aebc50d118d3c8570ed5d15b306f468fdfd9d55364e71c413

Documento generado en 10/02/2021 04:27:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica